

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA  
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"URBANIZACIÓN SEGUNDA ETAPA AV.  
PASEO PIE ANDINO"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0493**

**SANTIAGO, 21 AGO 2019**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 23 de abril de 2019, ante el Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual los señores Arturo Polanco Velasco y Felipe Arriagada Subercaseaux, en representación de Valle Escondido S.A., (en adelante el "Proponente"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Urbanización Segunda Etapa Av. Paseo Pie Andino**" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de la presentación, de fecha 23 de abril de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "**Urbanización Segunda Etapa Av. Paseo Pie Andino**" que consiste en:
  - 1.1. La construcción de la tercera y cuarta pista de la Avenida Paseo Pie Andino, la que se ubica en la comuna de Lo Barnechea, Provincia Cordillera, Región Metropolitana, y forma parte del Loteo Inmobiliario Valle Escondido, el que fue aprobado por Resolución Sección Tercera N° 75/94 de fecha 21 de noviembre de 1994 de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea.

- 1.2. El Loteo Valle Escondido fue autorizado por la Dirección de Obras Municipales de la Comuna de Lo Barnechea en el año 1994. La Av. Paseo Pie Andino forma parte de dicho loteo y su ejecución fue considerada en 2 etapas. La primera etapa de construcción de dicha avenida fue recepcionada en el año 1996. Tanto el Loteo como la primera etapa de urbanización de la calle no fueron evaluados ambientalmente por haberse ejecutado con anterioridad al SEIA.
- 1.3. Según lo señalado por el Proponente, las coordenadas del proyecto serán las siguientes:

Tabla N° 1: Coordenadas referenciales Av. Pie Andino (primera y segunda etapa)

Coordenadas UTM Datum WGS84 – Huso 19		
Etapa	Este (m)	Norte (m)
Primera	361.024,78	6.30.924,38
Segunda	360.883, 56	6.309.806,90

Fuente: Presentación singularizada en el Vistos N° 1

- 1.4. El Proyecto actual comprenderá una extensión de 510 metros lineales, la pavimentación de 4.473 m<sup>2</sup> de pavimentos (una segunda vía), 1.975 m<sup>2</sup> de veredas y 4.931 m<sup>2</sup> de bandejón que recibirá el paisajismo. Adicionalmente, el Proyecto implicará la ejecución de obras de urbanización como alumbrado público vial y peatonal, la red de agua potable, los colectores de alcantarillado y aguas lluvias y la fuerza eléctrica mediante poliductos.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto **“Urbanización Segunda Etapa Av. Paseo Pie Andino”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

*“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

*h.1 Se entenderá por proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:*

*h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*

*h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*

*h.1.3. Que se emplacen en una igual o superior a hectáreas (7 ha) o consulten construcción de trescientas (300) o más viviendas;*

*h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”*

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, del Oficio Ord. N° 131.456, individualizado en el Vistos N° 2, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Urbanización Segunda Etapa Av. Paseo Pie Andino” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de que éste no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el

artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de los siguientes fundamentos:

- 5.1.** Respecto al primer criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, en razón de lo siguiente:
  - 5.1.1.** En lo que respecta a la letra h.1, si bien el Proyecto se encuentra ubicado en una zona latente y saturada como es la Región Metropolitana y supone la urbanización de una calle troncal como es Av. Paseo Pie Andino, éste no cumpliría con ninguno de los requisitos establecidos para configurarse este literal. En efecto, el Proyecto se emplaza en una zona urbana; no incluye la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales, puesto que la urbanización solo se trataría de un ensanche de una vía ya existente desde el año 1996; tampoco se trataría de un proyecto que implique la construcción de viviendas o que se emplace en una superficie superior a 7 hectáreas; y finalmente, el proyecto no implica la construcción de un edificio público, por lo que se descarta el literal h), no configurándose su ingreso al SEIA.
- 5.2.** Respecto al segundo criterio, esto es para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se indica que el proyecto original y el Proyecto objeto de la Consulta de Pertinencia no cumplen con lo señalado en el literal h.1 del artículo 3 del RSEIA, dado que las obras y acciones descritas no constituyen en su conjunto, un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Lo anterior se debe a que la primera etapa del Proyecto fue ejecutada con anterioridad al SEIA y – como ya se mencionó - el Proyecto se emplaza en una zona urbana; no incluye la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales, puesto que la urbanización solo se trataría de un ensanche de una vía ya existente desde el año 1996; tampoco se trataría de un proyecto que implique la construcción de viviendas o que se emplace en una superficie superior a 7 hectáreas; y finalmente, el proyecto no implica la construcción de un edificio público, por lo que se descarta que el proyecto original sumado al actual configuren los requisitos del literal h.1, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 5.3.** En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, dado que la ejecución del proyecto original se realizó previo a la entrada en vigencia del SEIA.

- 5.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental previa.
6. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Urbanización Segunda Etapa Av. Paseo Pie Andino”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en el Considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Arturo Polanco Velasco y Felipe Arriagada Subercaseaux, en representación de Valle Escondido S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/NMU/SHG

**Distribución:**

- Señor Arturo Polanco Velasco, Representante legal de Valle Escondido S.A. Correo electrónico: apolanco@valleescondido.cl

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 78-P-19.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 10072/19
- Oficina de Partes.